



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05571-2008-PA/TC

LIMA

HERMENEGILDA CANCHIHUAMÁN  
DE CARHUAVILCA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hermenegilda Canchihuamán de Carhuavilca contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 3 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de viudez de conformidad con el artículo 50 y siguientes del Decreto Ley N.º 19990 y su reglamento, Decreto Supremo N.º 011-74-TR; asimismo, solicita cumpla con otorgarle las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada deduce la excepción de representación defectuosa y sin perjuicio de ello contesta la demanda expresando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión pues se requiere de una etapa probatoria de la cual carece el amparo. Agrega que el causante de la actora no cumplía con los requisitos exigidos para el acceso a una pensión especial de jubilación, y que siendo ello así, tampoco corresponde otorgar pensión de viudez a la demandante.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, de fecha 25 de enero de 2008, declara infundada la excepción deducida por la emplazada e infundada la demanda por considerar que las pruebas adjuntadas por la demandante no acreditan de modo alguno que su causante gozaba de pensión de jubilación.

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por estimar que los medios probatorios presentados por la accionante resultan insuficientes para dilucidar la pretensión, por lo que se hace necesaria una etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05571-2008-PA/TC

LIMA

HERMENEGILDA CANCHIHUAMÁN  
DE CARHUAVILCA

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

#### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

#### § Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 51, inciso a) del Decreto Ley N.º 19990, “se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación, o que de haberse invalidado tenía derecho a pensión de invalidez”.
4. Siendo la pensión de viudez una pensión derivada de la pensión o del derecho a pensión de su cónyuge, hay que determinar si el causante tenía derecho a una pensión de jubilación o invalidez.
5. Los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, vigentes hasta el 18 de diciembre de 1992, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos, en el caso de los hombres: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
6. A fin de sustentar que su causante cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990, la demandante ha adjuntado los siguientes medios probatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05571-2008-PA/TC

LIMA

HERMENEGILDA CANCHIHUAMÁN  
DE CARHUAVILCA

- 6.1 Copia certificada del Acta de Matrimonio, obrante a fojas 3, en el que se señala que contrajeron nupcias el día 25 de abril de 1969 en la Municipalidad Distrital de Morococha, provincia de Yauli, región Andrés Bello Cáceres Dorregaray.
- 6.2 Copia certificada del Acta de Defunción, obrante a fojas 4, en el que se señala que su causante de la actora, don Flaviano Carhuavilca Ramírez, falleció el día 19 de julio de 2000.
7. Siendo ello así, tenemos que en autos no hay documento alguno con el cual la demandante pueda acreditar que su causante cumplió con los requisitos para tener acceso a la pensión especial de jubilación, por lo que la demandante no tiene derecho a percibir una pensión de viudez.
8. En consecuencia, al evidenciarse que no se ha vulnerado el derecho a la pensión de la demandante, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator